
 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

**RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO**

76111-22-04-003-2022-00246-00
JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE
PALMIRA -VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga Valle, veintiocho (28) de abril
de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado en **ACTA No. 132**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la acción de tutela, propuesta por el señor JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, postulación y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, interpuso acción constitucional en contra del Juzgado Tercero Penal de Circuito de Palmira, al considerar que éste vulnera sus derechos fundamentales de petición, postulación y debido proceso, al no emitir respuesta ni resolución alguna a su solicitud de expedición y envío de actas de audiencias relacionados dentro del proceso penal que se lleva en su contra, con radicado No. 765206000180202100810.

Asegura que el pasado 14 de marzo de 2022, a través de su abogado de confianza¹, elevó petición ante el despacho ahora accionado, donde solicitaba *“por medio de la presente me permito solicitarle muy amablemente al Despacho, se dé traslado de las actas de audiencia preparatoria de las calendas 25 de enero, 07 de febrero y 01 de marzo de 2022”*; pero no se dio respuesta, por lo que nueva y seguidamente, los días 17, 24 y 25 del mismo mes y corriente año, reiteró dicha solicitud, sin recibir respuesta ni resolución alguna.

Que el día 28 de marzo del 2022, se celebró continuación de audiencia preparatoria, reiterando la solicitud al día siguiente, el 1 y 6 de abril del presente año, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se emita contestación a sus reiteras peticiones, a través inclusive de mensajes por aplicación whatsapp.

Considera que, con dicha omisión por parte del Juzgado accionado, se vulneran flagrantemente sus prerrogativas fundamentales; solicita que a través del trámite constitucional y en amparo de éstos, se ordene al referido despacho, emitir y remitir las copias de las actas, constancias y videos de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria celebradas dentro del proceso penal que se lleva en su contra. Anexa copia de los escritos elevados y sin resolver.

Posteriormente, encontrándose en trámite la acción de amparo, mediante misiva llegada vía correo electrónico, el demandante expresa:

¹ JORGE IVAN CALVO VILLEGAS

“que el accionado JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, remitió el día de hoy 19 de marzo del hogaño, a través de 2 correos electrónicos 4 actas de audiencia preparatoria de fechas 25 de febrero, 01 de marzo, 07 de marzo y 28 de marzo de 2022, indicando que se trasladaba la totalidad de lo solicitado, afirmación está completamente lejana a la verdad, pues en primera medida el hoy accionado envió unas actas sin adjuntar el audio video de la preparatoria celebrada el 28 de marzo del hogaño, vulnerando de manera reiterada el derecho de petición y de postulación del suscrito, pues no se traslado lo solicitado, esto frente a las actas y audio videos de preparatoria.

Aunado a esto, tampoco traslado las actas y audio videos de las audiencias celebradas y no celebradas desde la radicación del escrito de acusación, esto es, desde el 02 de septiembre de 2021, tal y como consta en memorial de fecha 06 de abril de 2022, enviado al correo institucional del hoy accionado y adjunto en la acción de tutela presentada ante el honorable Magistrado.”

Mediante auto de sustanciación N°054 del 18 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda constitucional, corriendo el traslado pertinente, y vinculando a *“todos aquellos que sean partes e intervinientes en el proceso radicado No. SPOA 76-520-6000-180-2021-00810 que cursa en el Juzgado accionado, mismo que deberá notificar a los vinculados y aportar a esta sede los datos de identificación y notificación correspondientes”*; ordenando la publicación de la misma en la página web de la Rama Judicial, para lo pertinente.

3. RESPUESTA DESPACHO ACCIONADO

- Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

GLORIA PATRICIA CHAVARRIAGA MONEDERO, en calidad de Escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, en respuesta al requerimiento constitucional, informa que efectivamente en cada una de las fecha señaladas por el accionante y a través de los diferentes canales virtuales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, fue recibida solicitud de expedición y envío de actas y enlaces de las audiencias realizadas dentro del proceso penal que se lleva en contra del ciudadano JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, habiéndole indicado a este que, al encontrarse con incapacidad médica, le era imposible realizar la remisión solicitada vía electrónica, pero que una vez retornara a la oficina procedería a adelantar el trámite de lo peticionado, con lo que estuvo de acuerdo el peticionario.

Asegura que el día 4 de abril del corriente año, remitió *“los enlaces de las audiencias virtuales de los mismos días de las Actas”*, y que el día 19 del mismo mes, remitió el acta de la audiencia preparatoria realizada el día 28 de marzo, así como las actas correspondientes a los días 25 de enero, 7 de febrero y 1 de marzo del corriente año. Anexó las constancias de envío de la referida respuesta al interesado.

Posteriormente y de manera adicional el Juzgado accionado por intermedio de la misma escribiente que dio contestación inicial, manifiesta que: *“le fueron remitidas todas las Actas de las Audiencias realizadas por este Juzgado, desde la Audiencia de Formulación de Acusación.”*

Aportó como anexos de su respuesta, soportes de envío de correos electrónicos con destino al hoy accionante, asimismo copias de Actas de audiencias del 28 de septiembre de 2021, 29 de octubre de 2021 y 29 de noviembre de 2021. También se anexó conversación de WhatsApp.

Las oficinas y demás vinculadas, no realizaron pronunciamiento alguno al momento de registrarse el proyecto dentro del presente asunto constitucional.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes para esta clase de acción y encontrándose dentro del término legal para ello, procede esta Sala a decidir de fondo.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia para decidir

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito, Valle, por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta Sala establecer si el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, ante la presunta mora para resolver su solicitud de copias de actas de audiencias con sus correspondientes registros.

Para una mayor comprensión de la decisión, la Sala dividirá los temas a tratar de la siguiente forma: **i)** Marco normativo y jurisprudencial del derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; y **ii)** Estudio del caso.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial del derecho fundamental de petición, del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.3.1. Del Derecho de Petición

La acción de amparo ha sido considerada como el mecanismo y/o herramienta constitucional prevalente para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados; es así entonces, como al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 expresamente se señala: “...La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley...”. Por ello, quien estime amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

No existe duda en cuanto a la naturaleza fundamental que ostenta esta prerrogativa consagrado en el artículo 23 de la norma superior, más que por su ubicación en el Capítulo 1, Título II de la Carta que se intitula “De los Derechos fundamentales”, por la inherencia que tiene con el ser humano, con la dignidad de la persona y con el respeto que se debe profesar por los miembros de la comunidad.

Se define el derecho de petición, no solo en la facultad de que gozan todas las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sino también a tener pronta resolución de sus asuntos. Y es que no responder ni resolver un pedido de una persona, la vilipendia, la minimiza, si no es que la cosifica, porque expone sus derechos a la incertidumbre generando desazón y desesperanza. Tal atropello no es concebible en un Estado Social de derecho, y para remediar semejantes anomalías se crearon mecanismos idóneos como la tutela.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades en relación al sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Lo anterior lleva evidentemente a concluir que cuando se desconoce el derecho de petición al no responderse pronta y eficazmente el requerimiento de una persona, de contera se atenta contra su dignidad, amparada por la Carta Política en cánones como el 1º y 53, que hacen que tan importante y fundamental derecho no se quede en letra muerta de un postulado constitucional, sino que cobre plena vigencia.

4.3.2. Del Debido Proceso

Se debe destacar que el debido proceso en actuaciones judiciales o administrativas es una garantía cuya finalidad es proteger los derechos de los justiciables, que a su vez permite limitar y controlar las acciones del Estado, como su arbitrariedad.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

En ese sentido la Constitución Política, elevó al rango de derecho fundamental el debido proceso en su artículo 29, expresando en su literalidad que se aplica “(...) a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Y ha sido definido como el conjunto de garantías de que dispone el ordenamiento jurídico, por medio de las cuales se busca la protección del individuo que se encuentra inmerso en una actuación judicial o administrativa, para que en el decurso se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.³

En el marco del conocido contexto normativo y jurisprudencial, es claro que el debido proceso sea judicial o administrativo, tiene como finalidad la protección sustancial de los derechos, a través de la adopción de recursos, enteramiento oportuno y eficaz del inicio y trámite del procedimiento, normas que eviten dilaciones injustificadas o exigencias arbitrarias, entre otros aspectos, que permiten legitimar su existencia constitucional.

4.3.3. Del Acceso a la Administración de Justicia por mora injustificada.

La Corte Constitucional sobre este aspecto ha expresado en múltiples decisiones que la mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Este derecho fue definido en su momento por la Corte al indicar que es “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*”.⁴

³ Corte Constitucional sentencia C-341-2014, del 4 de junio, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión Corte Constitucional

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada al indicar:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”⁵.

Por lo tanto, cuando los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).⁶

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-178-2014.

4.4. Caso Concreto

El señor JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, acude al Juez constitucional con el propósito que se le ordene al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, emitir respuesta a las peticiones elevadas con el objeto de obtener copia de las actas de audiencias que se han realizado dentro del proceso⁷ penal que se sigue en su contra.

La Sala procedió a revisar cada una de las solicitudes elevadas en favor del hoy demandante, de las que se tiene:

1. *Actas de audiencia preparatoria de las calendas 25 de enero, 07 de febrero y 01 de marzo de 2022* - solicitud elevada los días 17⁸, 24⁹, 29¹⁰ de marzo de 2022, 01¹¹ de abril de 2022.
2. *Actas que ha emitido el despacho fecha posteriores al 02 de septiembre de 2021, hasta la fecha de hoy 06 de abril de 2022* – solicitud elevada el día 06 de abril de 2022.

Claramente se evidencia y se podría pensar que al 18 de abril de la corriente anualidad (fecha de presentación de la acción constitucional), ya se estaba vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante, teniendo que, su solicitud inicial fue presentada vía correo institucional ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, el día 17 de marzo último con reiteraciones del 24, 29 de marzo, y 01 de abril de la corriente anualidad y la última solicitud que amplió a la totalidad de las actas pretendidas que fue presentada el 06 de abril de 2022, lo que daría como fechas límites para obtener una respuesta clara, congruente y de fondo los días 08¹² y 04 de mayo del año en curso, respectivamente, sin embargo, ello no es así, en razón a la expedición del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Decreto Ley 491 de 2020, que amplió los términos para dar respuesta a las peticiones que se presenten ante las autoridades o los particulares, lo que

⁷ Radicado: 765206000180202100810

⁸ KATHERIN CRISTINA RODAS CARDONA 17 de marzo de 2022, 16:42 Responder a: katherinrodcar@hotmail.com Para: j03pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ KATHERIN CRISTINA RODAS CARDONA 24 de marzo de 2022, 11:50 Responder a: katherinrodcar@hotmail.com Para: j03pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁰ KATHERIN CRISTINA RODAS CARDONA 29 de marzo de 2022, 9:29 Responder a: katherinrodcar@hotmail.com Para: j03pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹¹ KATHERIN CRISTINA RODAS CARDONA 1 de abril de 2022, 13:58 Responder a: katherinrodcar@hotmail.com Para: j03pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹² Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – "**términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."

perdurará mientras rija la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la propagación del virus del Covid-19, la cual ha sido prorrogada por lo pronto hasta el próximo 30 de abril de 2022.¹³

El artículo 5º del Decreto 491 de 2020, establece:

*“... **ARTÍCULO 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Como se demostró por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, accionado en el trámite, y de las fechas previamente citadas, la entidad requerida se encontraba dentro del término establecido actualmente por el marco legal, para dar respuesta a la petición elevada por el señor JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, pues, ante la ampliación de términos para dar respuesta, el mismo vence el 06¹⁴ y 25¹⁵ de mayo de 2022, respectivamente.

El despacho Judicial, en curso de la acción de tutela y, se itera, estando dentro del término para dar resolución a lo petitionado, dio respuesta al accionante, enviándole copia de las actas pertinentes al correo electrónico suministrado como de notificaciones y que, en todo caso, se ordenará su remisión por intermedio de secretaría de Sala Penal de este Tribunal.

De las peticiones no se desprende que el interesado haya solicitado copia de los registros de audio o videográficos de las audiencias que se han tramitado en el asunto que se sigue en su contra, como lo afirma en su escrito de tutela.

De los soportes que componen la actuación, claramente avizora la Sala, que no se evidencia quebrantamiento de los derechos fundamentales del señor

¹³ El Ministerio de Salud y Protección Social expidió "**Resolución 000304 de 2022**, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021”.

¹⁴ Para la petición del 17 de marzo de 2022

¹⁵ Para la solicitud del 06 de abril de 2022

JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, en relación a la presunta omisión en la respuesta que esperaba a su petición de copia de actas de audiencia en actuación penal a cargo del Despacho judicial accionado, y lo acreditado por el Juzgado demandado, desvirtúan aún más, la presunta vulneración de prerrogativas constitucionales.

En síntesis, la Sala no observa acciones u omisiones contrarias a derecho que haya desplegado la entidad demandada que hagan procedente la presente acción constitucional. No se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales del señor JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, razón por la cual deberá negarse el amparo deprecado.

Por último, si bien no le es atribuible responsabilidad alguna al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, en razón al interés del procesado en obtener los registros de las audiencias que se han celebrado en el asunto que se sigue en su contra, se le conminará a este estrado judicial, para que realice todas las gestiones tendientes a que el interesado obtenga copia de las audiencias o de los registros de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Expídase por secretaría de la Sala Penal de esta Corporación con destino al accionante, copias de la respuesta allegada al presente trámite.

TERCERO: Conminar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, para que realice todas las gestiones tendientes a que el interesado obtenga copia de las audiencias o de los registros de las mismas que se han celebrado en el proceso radicado al No. 765206000180202100810.

CUARTO: Líbrense las correspondientes comunicaciones por secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

QUINTO: En caso de no ser recurrida la decisión, envíese el expediente a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

76111-22-04-003-2022-00246-00



JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76111-22-04-003-2022-00246-00

-EN USO DE PERMISO-

MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76111-22-04-003-2022-00246-00

Claudia Patricia Barbosa Sarria
Secretario Sala Penal